



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13 JUN 2020
13:13

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 09 de junio de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13 JUN 2020
13:00 HRS
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Secretario:

La que suscribe, **DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE 1) SE ADICIONA EL ARTÍCULO 51 BIS AL CAPÍTULO ÚNICO SANCIONES POR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y LAS FALTAS DE PARTICULARES DEL TÍTULO CUARTO DENOMINADO "SANCIONES" DE LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, 2) SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS VI, VII Y VIII AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. Ello con la finalidad de establecer en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, que las y los servidores públicos que sean sancionados por la comisión de faltas administrativas graves relacionadas con cualquier tipo de violencia en razón de género contra las mujeres, deberán someterse a procesos psicoeducativos con miras a erradicar la violencia en contra de las mujeres. Esta iniciativa plantea también, como requisitos para ocupar los cargos de titular de las dependencias, direcciones, jefaturas de departamento y de oficina, que la persona no haya sido sancionada en la vía penal, administrativa o electoral por actos u omisiones que constituyan violencia en razón de género contra las mujeres, así también se plantea como requisito que la persona no haya resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en algunas de las recomendaciones emitidas por algún Organismo Público de Derechos Humanos, particularmente aquellas violaciones que atenten contra los derechos de las mujeres, a vivir una vida libre de violencia y que en el caso de que haya cesado la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

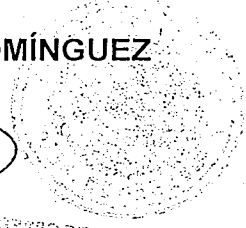
diputada

inhabilitación decretada por la comisión de faltas administrativas graves relacionadas con cualquier tipo de violencia en razón de género contra las mujeres, la persona que dese ocupar un espacio en la admiración publica deberá acreditar haber concluido el proceso psicoeducativo o de reeducación para personas que ejercen violencia contra las mujeres.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOC

ASUNTO: Se remite iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 09 de junio de 2020

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Presidente:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE 1) SE ADICIONA EL ARTÍCULO 51 BIS AL CAPÍTULO ÚNICO SANCIONES POR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y LAS FALTAS DE PARTICULARES DEL TÍTULO CUARTO DENOMINADO "SANCIONES" DE LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, 2) SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS VI, VII Y VIII AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.** Ello con la finalidad de establecer en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado



y Municipios de Oaxaca, que las y los servidores públicos que sean sancionados por la comisión de faltas administrativas graves relacionadas con cualquier tipo de violencia en razón de género contra las mujeres, deberán someterse a procesos psicoeducativos con miras a erradicar la violencia en contra de las mujeres. Esta iniciativa plantea también, como requisitos para ocupar los cargos de titular de las dependencias, direcciones, jefaturas de departamento y de oficina, que la persona no haya sido sancionada en la vía penal, administrativa o electoral por actos u omisiones que constituyan violencia en razón de género contra las mujeres, así también se plantea como requisito que la persona no haya resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en algunas de las recomendaciones emitidas por algún Organismo Público de Derechos Humanos; particularmente aquellas violaciones que atenten contra los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y que en el caso de que haya cesado la inhabilitación decretada por la comisión de faltas administrativas graves relacionadas con cualquier tipo de violencia en razón de género contra las mujeres, la persona que dese ocupar un espacio en la administración pública deberá acreditar haber concluido el proceso psicoeducativo o de reeducación para personas que ejercen violencia contra las mujeres.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que *para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de*



participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En términos prácticos, las y los servidores públicos ya sea que hayan sido elegidos por la ciudadanía, nombradas o designadas para desempeñar cargos en los órganos del estado, son aquellos agentes que hacen posible preservar el interés público y el estado de derecho, pues son los encargados de cumplir y materializar todas aquellas disposiciones legales, acuerdos y obligaciones nacionales e internacionales emanadas de los distintos poderes que integran el Estado Mexicano, de ahí que en todo momento deben observar una conducta de pleno respeto a los derechos humanos y apegada a la ética pública, tal como lo establecen los artículos 1° y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, dentro de esas obligaciones que nos imponen el artículo 1° de ambas constituciones, se encuentra la de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y claro está dentro de esos derechos humanos se encuentra el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, no obstante a lo anterior, son precisamente los y las servidoras públicas las que violan los derechos humanos de las mujeres, utilizando lenguaje soez y conducta ajena a los principios que rigen el servicio público, por lo que esas conductas, aunadas a las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, que se reflejan en las condiciones de desventaja en que las mujeres se han insertado, un ejemplo claro es lo que hace al salario, la permanencia, la doble jornada, la promoción y requisitos a cargos de poder o de dirección, entre otras.

De principio partimos del concepto "violencia contra la mujer" tal como se define en la recomendación general No. 19 de la Convención sobre la Eliminación de todas



las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW); la cual hace hincapié en que ésta está basada en el género.

Así dicho instrumento, prohíbe cualquier discriminación hacia la mujer y recomienda la adopción de medidas especiales para acelerar la igualdad y contrarrestar la exclusión que históricamente ha vivido la mujer, por lo que, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante CoCEDAW) manifiesta que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en condiciones de igualdad.

Por su parte la Recomendación General 35 de la CoCEDAW, señala que la expresión "violencia por razón de género contra la mujer" se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género; la expresión refuerza al fenómeno de la violencia como algo social más que individual.¹

En el año 2012 el CoCEDAW externó al Estado mexicano, su preocupación respecto a que 3 de cada 10 mujeres han sido víctimas de actos de violencia en el lugar de trabajo, incluido el abuso y hostigamiento sexual, en este sentido; recomendó garantizar la implementación efectiva del protocolo para la intervención en casos de hostigamiento sexual en la administración pública y adoptar medidas semejantes para prevenirlo en el sector privado.²

A continuación haremos referencia a los distintos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en los que se reconocen los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia.

A) Convención Interamericana para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará), es el primer documento en el que se define la violencia contra la mujer como toda conducta basada en el género que cause daño,

¹ Naciones Unidas, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 2017, CEDAW/C/GC/35, numeral 9.

² http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos/download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf



sufrimiento físico, sexual o psicológico o la muerte, sin importar el ámbito de ocurrencia. De forma particular destacamos los siguientes artículos:

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si producen en la vida pública como en la privada. "

Artículo 2. "La violencia contra mujer incluye la que se produzca en la familia, prácticas tradicionales nocivas y la relacionada con la explotación. "

Por su parte, la Recomendación General No. 35 del CoCEDAW, establece en el plano legislativo según los artículos 2 b), e), e), j) y g) y 5 a), que los Estados están obligados a adoptar legislación que prohíba todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, a fin de armonizar la legislación nacional con la Convención, así mismo proporciona una serie de parámetros, entre lo que se destaca que en la legislación, las mujeres víctimas y supervivientes de esa violencia deberían considerarse titulares de derechos, que las leyes deberían contener disposiciones que tengan en cuenta las cuestiones de edad y género y una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes.

Adema de ello, la CEDAW establece que las normas existentes en los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios deben armonizarse con sus normas y que todas las leyes que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que causen, promuevan o justifiquen la violencia de género o perpetúen la impunidad por esos actos, deben ser derogadas. Así entonces, esas normas pueden ser parte del derecho estatutario, consuetudinario, religioso, indígena o del common law, del derecho constitucional, civil, de familia, penal o administrativo o del derecho probatorio y procesal, tales como disposiciones basadas en actitudes o prácticas discriminatorias o estereotipadas que permiten la violencia por razón de género contra la mujer o mitigan las condenas en ese contexto, en sentido esta iniciativa sostiene que mientras frente a las instituciones públicas se encuentren personas que desplieguen conductas violentas en contra



de sus compañeras, o que tengan como objeto denigrar o intimidar a otras mujeres, tal como ocurre con aquellas mujeres que acuden a solicitar los servicios públicos.

En esa línea argumentativa esta iniciativa plantea que los y las servidoras públicas que sean sancionados por la comisión de faltas administrativas graves relacionadas con cualquier tipo de violencia en razón de género contra las mujeres, deberán someterse a procesos psicoeducativos con miras a erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Así mismo se busca que, en caso de haber cesado la inhabilitación decretada por la comisión de faltas administrativas graves relacionadas con cualquier tipo de violencia en razón de género contra las mujeres, la persona que dese ocupar algún espacio dentro de la administración pública del gobierno del estado deberá acreditar haber concluido el proceso psicoeducativo o de reeducación para personas que ejercen violencia contra las mujeres. Y se establece como uno de los requisitos que no haya sido sancionado o sancionada en la vía penal, administrativa o electoral por actos u omisiones que constituyan violencia en razón de género contra las mujeres, en el caso de sanciones impuestas en la vía penal deberán haber transcurrido dos años entre la fecha del nombramiento y el acuerdo o determinación en la que se tenga por cumplida la sentencia, mientras que para las sanciones administrativas o electorales se requerirá haber transcurrido un año entre la resolución firme que impuso la sanción y la fecha del nombramiento.

Al respecto, retomamos lo expresado por el consultor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), Atilio Macchiavello Rodríguez, quien sostiene firmemente que "Vale la pena implementar un programa educativo, pero se debe hacer bajo ciertos criterios de calidad. No es una psicoterapia, es una reeducación. Los programas no pueden funcionar aislados, deben hacerlo en una red



interinstitucional"³. Respecto a ello consideramos que de nada sirve que se implementen acciones y se aprueben leyes relativas al reconocimiento de los derechos de las mujeres, si tenemos servidores públicos que son insensibles a estos temas.

El Experto, además sintetizó que es necesario comprender que todos los hombres de las distintas sociedades han ejercido violencia contra mujeres, de alguna forma, en los ámbitos públicos y privados, en algún momento de la vida. "Cuando nosotros tendemos a hablar de 'estos hombres', tendemos a hacer una separación arbitraria, como si fueran unos pocos o tuvieran un trastorno particular, y esa no es la realidad. La idea es llegar a todos los hombres. Existen quienes ejercen violencia física, otros psicológica, otros violencia física y sexual", por lo que para él la violencia de género es un problema del planeta, "una epidemia mundial". Sostiene además que, hay países donde a nivel de la vía pública (contextos y espacios públicos) son más violentos contra las mujeres.

El consultor recordó la incidencia de la organización social en patriarcado, que data de hace 5,000 años, y determinó que hombres ocupen puestos de decisión en la mayoría de las instituciones, espacios religiosos, parlamentarios, empresariales, municipios o alcaldías. Recordó que aún los hombres son mayoritarios en los cargos de poder, por tanto, apuntó que la violencia debe ser interrogada por los efectos específicos que produce en cada circunstancia determinada, ya que "doblega, explota, destruye, coacciona y degrada; hasta llegar a constituirse en una manera en la que la vida misma puede ser anulada o constituida".

Para Atilio Macchiavello Rodríguez, "La gravedad de las distintas manifestaciones de la violencia de género contra las mujeres, de acuerdo a su magnitud, alcance y consecuencias individuales y sociales, exige acciones urgentes para atender y

³ https://www.paho.org/uru/index.php?option=com_content&view=article&id=1068:experto-de-ops-asegura-que-reeducar-a-hombres-violentos-es-mas-eficaz-que-sanciones-legales&Itemid=451



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

proteger a las víctimas y garantizar que el Estado cuente con los instrumentos para sancionar a los agresores, en este caso quienes funjan como servidores públicos".⁴

Así entonces, la presente iniciativa, plantea como uno de los requisitos para ocupar los cargos de titular de las dependencias, direcciones, jefaturas de departamento y de oficina, que la persona no haya sido sancionada en la vía penal, administrativa o electoral por actos u omisiones que constituyan violencia en razón de género contra las mujeres, así también se plantea como requisito que la persona no haya resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en algunas de las recomendaciones emitidas por algún Organismo Público de Derechos Humanos, particularmente aquellas violaciones que atenten contra los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, por lo que se busca adicionar los Párrafos VI, VII y VIII al artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Lo anterior responde al contenido en la Plataforma de Acción de Beijing, la cual incorpora acciones estratégicas para promover los derechos humanos de las mujeres, considerando, en la materia que ocupa este documento, dos esferas prioritarias:

D. La violencia contra la mujer y H. Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, en esta esfera, queda definida la violencia contra la mujer y señala que en dicha problemática quedan **insertas el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo**. Particularmente en el objetivo estratégico D. I., los Estados deberán adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, entre una de las medidas a adoptar por los gobiernos y las instituciones de trabajo se establece lo siguiente:

⁴ https://www.paho.org/uru/index.php?option=com_content&view=article&id=1068:experto-de-ops-asegura-que-reeducar-a-hombres-violentos-es-mas-eficaz-que-sanciones-legales&Itemid=451



i) Desarrollar programas y procedimientos tendientes a eliminar el hostigamiento sexual y otras formas de violencia contra la mujer de todas las instituciones de enseñanza, lugares de trabajo y demás ámbitos.

En ese sentido, consideró que quienes estén al frente de las instituciones del Gobierno Estatal, deben ser personas con perspectiva de derechos humanos, con una consciencia profunda y sobre la igualdad entre hombres y mujeres, y bajo esa consciencia deberán llevar a cabo sus actividades; generando así, una sociedad más justa e igualitaria en nuestro estado, por lo que, no podemos permitirnos que al frente de las instituciones públicas, se encuentre servidores o servidoras públicas que toleren o hayan ejercido violencia en contra de sus compañeras, de sus subalternas, de las usuarias de los servicios o de cualquier otra mujer, pues el hecho de se les coloque en espacios públicos pese a tener este tipo de antecedentes, implicaría como lectura para la sociedad que, a estas personas se les premia y se les toleraran sus actos en contra de las mujeres, con ello se normalizar o se minimiza aún más la violencia en contra de las mujeres, en ese sentido retomo lo dicho en un estudio hecho por la ONU al afirmar que, *la violencia en contra de las mujeres no es el resultado de la falta de ética personal u ocasional, sino que está más bien profundamente arraigada en las relaciones estructurales de desigualdad entre el hombre y la mujer,*⁵ de tal suerte que la violencia que ejerce y se replica por lo servidores y servidoras públicas, parece invisible y que se ha normalizado, como ejemplos podemos señalar los siguientes:

1) Cuando al momento de denunciar o en el desahogo de las diligencias ante los tribunales por agresiones sexuales, el/la agente del Ministerio Público, los Fiscales, las Jueces o Juezas, nos cuestiona nuestra vestimenta, el lugar en que nos encontrábamos o nuestra actitud, en vez de tomar la declaración, ceñirse a los protocolos y llevar a cabo la investigación.

⁵ Poner fin a la violencia contra la mujer De las palabras los hechos



2) Cuando el personal de salud y administrativo de los servicios de salud en el Estado nos condiciona o se niega a dar información oportuna, suficiente, culturalmente adecuada y veraz, sobre métodos de anticoncepción y aborto seguro a las mujeres que la solicitan.

3) Cuando las y los Presidentes, Concejales y Concejalas de los Ayuntamientos impiden el ejercicio del cargo en detrimento de las mujeres que fueron electas para ocupar algún cargo público.

4) Cuando los servidores públicos, acosan hostigan a sus compañeras de trabajo o a las usuarias de los servicios.

5) Cuando los servidores públicos, profieren en contra de sus pares o subalternas comentarios misóginos, que minimizan o restan valor y reconocimiento a su trabajo.

6) Cuando los profesores acosan a sus alumnas.

Estos ejemplos, son solo algunos casos de los que a diario se enfrentan las mujeres, al respecto es preciso citar los artículos 4 y 6 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia los cuales establecen los siguiente:

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

Por su parte el Artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

I. *La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

II. *La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

III. *La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

IV *Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

V *La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrar/a y concebirla como objeto, y*

VI *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*



Así entonces, la presente iniciativa busca romper con las prácticas de violencia por parte de las instituciones, lo cual evidentemente parte de poner limitantes para personas que han sido sancionadas por ejercer violencia en contra de las mujeres estén al frente de éstas.

DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 51 BIS AL CAPÍTULO ÚNICO SANCIONES POR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y LAS FALTAS DE PARTICULARES DEL TÍTULO CUARTO DENOMINADO "SANCIONES" DE LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS VI, VII Y VIII AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona al Artículo 51 Bis al Capítulo Único Sanciones por las Sanciones por las Faltas administrativas no graves, las Faltas Administrativas graves y las Faltas de Particulares del Título Cuarto denominado "Sanciones" de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis. Las sanciones que se impongan a las servidoras o servidores públicos por la comisión de faltas administrativas graves relacionadas con cualquier tipo de violencia en razón de género contra las mujeres, deberán ser acompañadas por procesos psicoeducativos con miras a erradicar la violencia en contra de las mujeres, por lo que la persona deberá ser canalizada al Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia Contra las Mujeres.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los Párrafos VI, VII y VIII al artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, recorriendo las subsecuentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

I. (...)

VI.- En caso de haber cesado la inhabilitación decretada por la comisión de faltas administrativas graves relacionadas con cualquier tipo de violencia en razón de género contra las mujeres, la persona deberá acreditar haber concluido el proceso psicoeducativo o de reeducación para personas que ejercen violencia contra las mujeres.

VII.- No haber sido sancionado o sancionada en la vía penal, administrativa o electoral por actos u omisiones que constituyan violencia en razón de género contra las mujeres.

VIII.- No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en algunas de las recomendaciones emitidas por algún Organismo Público de Derechos Humanos, particularmente aquellas violaciones que atenten contra los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

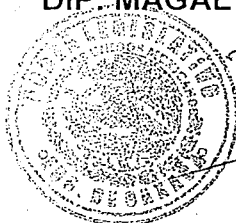
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 09 de junio de 2020.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV

SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
Calle 14 Oriente #1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248 Tel. 5020 200 o 5020 400, ext. 3508
Edificio Diputados, Segundo Nivel,